



**ANT.: CARTA SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "CONSERVACIÓN RAMPA CALETA TORTEL" MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 362**

**COYHAIQUE, 07 SEP 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DE N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Oficio Ordinario N° 161081 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA.
6. El Oficio Ordinario N° 735 del Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, de fecha 12 de julio de 2017, recepcionado en oficina de partes del SEA con fecha 14 de julio de 2017 por el cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto "Conservación Rampa Caleta Tortel".
7. El Decreto Supremo N° 173 de 12 de junio de 2015 que designa a don Juan Manuel Sánchez Medioli en el cargo de Director General de Obras Públicas.
8. La resolución Exenta N° 317, de fecha 03 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta del Visto N° 6 de la presente resolución.

9. El Ordinario N° 885, de fecha 22 de agosto de 2017, del Director General de Obras Públicas, , recepcionado en oficina de partes del SEA, Región de Aysén, con fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual presenta información adicional referida a la consulta de pertinencia del Visto N° 6 de la presente resolución.
10. El Oficio DROP XI N° 472, de fecha 01 de septiembre de 2017, de la Directora Regional de la Dirección de Obras Portuarias de la Región de Aysén, recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 04 de septiembre de 2017, mediante el cual presenta información adicional referida a la consulta de pertinencia.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante ordinario N° 735 de fecha 12 de julio de 2017, recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 14 de julio de 2017, el Director General de Obras Públicas, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Conservación Rampa Caleta Tortel".

En lo principal la consulta corresponde a la necesidad de realizar obras de conservación y adecuación en la rampa de atraque de naves ubicada en Caleta Tortel, de manera de adecuarla a la nueva nave que opera en dicho lugar, con el fin de mantener y potenciar la conectividad entre las regiones australes del país. Los nuevos requerimientos de la rampa y su acceso se detallan en la siguiente tabla:

ESTRUCTURA	ACTUAL	PROYECTADO
ACCESO A RAMPA	Pavimento de hormigón de espesor 10 cm., pendiente 15%. Cota inicio rampa +2,50 m.	Pavimento de hormigón de espesor 10 cm. Pendiente 6,7%, debido peralte de rampa para permitir operación de barcaza CruxAustralis en marea alta. Cota inicio rampa +3,00 m.

RAMPA TRANSPARENTE	Rampa pendiente simple 22 %. Sistema estructural compuesto por pilotes verticales de acero de 8", vigas en acero estructural y basas de madera. Superficie aproximada 42 m2. Longitud 5,0 m por 8 de ancho.	Rampa simple 20 %. Sistema estructural compuesto por pilotes verticales de acero de 12", vigas en acero estructural y basas de madera. Superficie aproximada 80 m2. Longitud 10 m por 8 de ancho.
SISTEMA DE AMARRE EMBARCACIONES	Sólo existen 2 bitas de amarre de acero para embarcaciones menores, fijadas a estructura de rampa actual.	Se reponen bitas existentes desplazándolas con el fin de otorgar seguridad en el amarre de la nave.

El proponente indica además que las acciones propuestas al proyecto, se encuentran dentro de la Zona Típica de Caleta Tortel, localidad que fue establecida como tal mediante el Decreto Exento N°282 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Educación.

2. Que existiendo dudas referentes a la información presentada por el proponente y con el fin de mejor resolver, el SEA Aysén mediante la Resolución Exenta N° 317, de fecha 03 de agosto de 2017, solicitó antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia en lo referente a:

- En relación al literal f) del artículo 3 del D.S. 40/2013, análisis respecto de las dimensiones de las naves que atracarán y permanecerán en el embarcadero, así como también la circunstancia de ser necesarias o no para la conectividad interna del territorio.
- Análisis respecto de lo dispuesto por el Ord. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", y por el Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia", debiendo observar igualmente el Dictamen W004000N2016, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, en especial respecto a la extensión y magnitud de las modificaciones propuestas. Todo lo anterior en relación a la siguiente aseveración planteada por el proponente: "La suma de los partes del proyecto original y las consideradas en el presente proyecto de mejoramiento de las obras existentes, no constituyen actividades listadas en el mencionado artículo, no obstante su emplazamiento es al interior de la Zona Típica a través de la Res. Ex. N° 282 del 23 de mayo de 2001 (ver Anexo 8) considerada para estos efectos como un área bajo protección oficial".

3. Que mediante el Ordinario N° 885 del Ministerio de Obras Públicas, el proponente presenta antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia, indicando respecto a lo señalado en el literal f.1) del artículo 3 de RSEIA: *“Que la rampa de Tortel siempre ha prestado servicio a la conectividad interna del territorio, pues comunica a las dos regiones del país más australes a través de naves del Estado o bajo la modalidad de contratos del Estado con subsidios a la conectividad y el proyecto de conservación de esta rampa se hace cargo de ello y mantiene la finalidad que es prestar apoyo a la conectividad”*.
4. Que mediante Ordinario de la DROP XI N° 472, de fecha 01 de septiembre de 2017, recepcionado en oficina de partes del SEA, Región de Aysén, con fecha 04 de septiembre de 2017, la Sra. Evelyn González Hormazábal, Directora Regional de Obras Portuarias de la Región de Aysén, adjunta oficio de Consejo Monumentos Nacionales el que se pronuncia respecto a la modificación de proyecto en cuestión, emitiendo su pronunciamiento.
5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
  - “f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.  
f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”*. (El subrayado es nuestro).
  - “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho

proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, lo anterior en virtud de los siguientes argumentos:
- En relación al literal f.1) del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, la norma indica que *se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.* (El ennegrecido es nuestro).

Al respecto el proponente en su presentación, establece que la rampa de la localidad de Caleta Tortel fue *construida por la Dirección de Obras Portuarias entre los años 1992 y 1993, a través del programa de Conexión de Zonas Aisladas y la finalidad desde su génesis ha sido siempre mantener la conexión de la localidad de Tortel con el resto del territorio, dada sus condiciones especiales de aislamiento y dificultad de acceso. En este sentido, teniendo presente que la modificación propuesta tiene por objeto permitir el atraque de la nueva nave (Crux Australis) destinada a realizar el servicio marítimo entre las localidades de Puerto Yungay - Caleta Tortel - Puerto Edén - Puerto Natales, puerto, que si bien es de mayores dimensiones que el anterior, ello no modifica el objetivo y destino del mismo, esto es, la conectividad interna del territorio, por lo que no es aplicable el presente literal de ingreso al SEIA, ya que en la especie se configura la excepción que señala la norma.*

- En relación al literal Literal p) referente a la *ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, podemos establecer que si bien el proyecto se implementará dentro de la Zona Típica de Caleta Tortel, para determinar el ingreso de la modificación propuesta al SEIA, debe tenerse a la vista lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 del D.S.40/2013 que nos indica que para evaluar la susceptibilidad de afectación a áreas protegidas se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de las partes obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se tengan que resguardar.*

En este sentido, el proyecto consistente en la ampliación y conservación de la rampa y acceso de Caleta Tortel, según lo descrito por el proponente, no altera

de modo alguno el objeto de protección que da fundamento a la zona típica, ya que no se intervienen los sectores de pasarelas ni se altera la unidad paisajística que ellas conforman. Asimismo se utilizarán en su construcción materiales acordes con el entorno en que se encuentran (basas de madera).

Al respecto también es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 número 1° de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales: “Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de construcción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona”.

Realizada la consulta por el proponente (Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Portuarias), el Consejo de Monumentos Nacionales mediante ORD.N°4371/17 de fecha 30 de agosto de 2017 responde, en relación a las obras de reconstrucción de la rampa de acceso marítimo de Caleta Tortel, lo siguiente:

*“...Al respecto, el proyecto considera lo siguiente:*

- 1. Obras Terrestres: Corresponde al aumento del nivel de piso terminado en la explanada de hormigón, debido al aumento de cota en la rampa; la reconstrucción del muro de contención de la explanada en hormigón armado, el cual se presenta en situación de deterioro; y el reemplazo de dos bites de amarre anclados a la roca.*
- 2. Obras Marítimas: Considera la remoción de todos los elementos de madera y acuerdo de la rampa actual, considerando pilotes, vigas, riostras, basas de cubierta, neumáticos, bites de amarre y estructura de madera de la explanada existente; la construcción de una estructura metálica en base a pilotes de acero anclados a la roca y vigas ancladas al muro de hormigón armado; además de la construcción de una cubierta compuesta de basas de madera de coigüe, instalación de plancha metálica diamantada con aplicación de anticorrosivo y antideslizante, e incorporando pletinas de acero en el sentido de la pendiente.*

*Revisados y Analizados los antecedentes, este consejo ha acordado autorizar las intervenciones, debido a que la propuesta no altera el carácter ambiental y propio de la Zona Típica”.* (El subrayado es nuestro).

Por ello, al alero de los criterios establecidos por el Consejo de Monumentos Nacionales; por el Ordinario N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA y por la Contraloría General de la República, en especial Dictamen 4000/2016, el proyecto en análisis no debe ingresar al SEIA por el literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013, a pesar de ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, ya que los eventuales impactos no son relevantes desde el punto de vista ambiental, atendido el objeto de protección de la zona típica (pasarelas de madera, las que conforman una unidad paisajística, que integran el mar, con características ambientales propias); ya que la rampa contará con una cubierta compuesta de basas de madera de coigüe, manteniéndose la unidad paisajística y las características propias del lugar en que se encuentra asentado.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Conservación Rampa Caleta Tortel”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar obras de conservación de la Rampa de Caleta Tortel, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que las obras tendientes a realizar la mejora y conservación de la rampa existente, no afectan la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original en atención a que no representan una alteración sustantiva en el territorio intervenido, ni afectan el objeto de protección establecido en la Declaración de Zona Típica de Caleta Tortel, como se analizó anteriormente.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, no es aplicable en la especie, toda vez, que el proyecto no cuenta con calificación ambiental.
9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales f) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales f.1) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución
10. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, en representación del Ministerio de Obras Públicas y la Sra. Evelyn Gonzalez Hormazabal en Representación de la Dirección de Obras Portuarias, Región de Aysén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

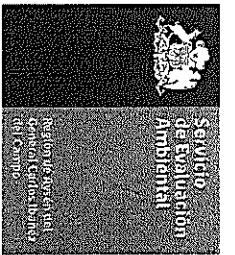


**CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ**  
\* Director Regional  
\* Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén.

GGP/RRR/rrl

**Distribución:**

- Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Dirección General de Obras Públicas (Morandé 59, Caleta Tortel).
- Sra. Evelyn Gonzalez Hormazabal, Dirección de Obras Portuarias (Riquelme 465, Coyhaique).
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2017-2081.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION  
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
07/09/2017	JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOI - DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	Morandé N°59 Santiago		362		1180161649511
07/09/2017	DIRECTORA REGIONAL OBRAS PORTUARIAS	Riquelme N°465 Coyhaique		362		1180161649528
07/09/2017	ERICA MARGARITA HOLZER JARITZ	Casilla N°123 Coyhaique		363		1180161649535
07/09/2017	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA	Avda. Diego Portales N°2000 piso 8 Puerto Montt		055		1180161649542

